



Asamblea General

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
2 de diciembre de 2004
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes, 9 de noviembre de 2004, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Bennouna (Marruecos)

Sumario

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones (*continuación*)

Tema 139 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*continuación*)

Tema 142 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-766, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

04-59737 (S)



Se declara abierta la sesión a las 9.55 horas.

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones (continuación) (A/59/10)

1. El Sr. Hasegawa (Japón), haciendo referencia al capítulo X del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/59/10) dice que, como el número de tratados bilaterales y multilaterales ha aumentado de forma espectacular en los últimos años, es cada vez más difícil mantener la coherencia entre los diferentes regímenes jurídicos. Para evitar conflicto de leyes durante el proceso de elaboración de tratados y en su interpretación, es esencial que los profesionales comprendan claramente los posibles efectos de un tratado en particular sobre otras normas relacionadas del derecho internacional. Por ese motivo, su delegación básicamente apoya la orientación que está adoptando la CDI sobre el tema de la fragmentación del derecho internacional.

2. Los informes sobre los cinco subtemas seleccionados tienen aún un contenido bastante general, y al parecer la propuesta consiste en que las directrices que se extraigan de ellos se apliquen a ámbitos generales del derecho internacional. Sin embargo, la CDI debe tener cuidado de no extrapolar principios rectores a partir de unos pocos casos o aspectos específicos. En efecto, la CDI deberá decidir ulteriormente si procede restringir el ámbito de aplicación de las directrices que se propongan, o iniciar un estudio mucho más detenido de cada aspecto en que pueda producirse un conflicto de leyes. Para ser útiles, las directrices deben prepararse de forma oportuna. Una posibilidad sería limitar el ámbito de aplicación de las directrices, añadiendo una cláusula de reserva por la que se indique que éstas no afectan la posible elaboración de otras leyes y acuerdos sobre temas relacionados.

3. El tema de los actos unilaterales del Estado (A/59/10, cap. VIII) es complejo. Las definiciones de los términos y los criterios para clasificar los actos unilaterales no son claros, y aún no se han examinado con precisión las consecuencias jurídicas de dichos actos. Para aclarar esos aspectos, sería necesario analizar en detalle la práctica concreta. El Relator Especial, por consiguiente, ha dedicado con acierto gran parte de su séptimo informe (A/CN.4/542 y Corr.2 y 3) al examen de la práctica de los Estados. Sin embargo, se debe tener presente que los gobiernos pueden no definir claramente la índole jurídica de sus propios actos, por lo cual la CDI debe tomar en cuenta, no sólo los

elementos objetivos de los propios actos, sino también los elementos subjetivos, tales como la intención de los Estados de que se trata.

4. Si la CDI estima que no puede prever un resultado útil de su labor sobre el tema en un futuro próximo, el Japón no ha de insistir en que siga examinándolo. Con todo, si deseara continuar, podría ser necesaria una investigación más detallada y cuidadosa.

5. Aunque su delegación coincide con el Relator Especial en que el proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados (A/59/10, cap. IX) debería ser tan detallado y exhaustivo como fuera posible, le preocupa también la lentitud con que avanza la labor sobre el tema. La CDI debe tomar medidas para agilizar el debate sobre las cuestiones esenciales, tales como las consecuencias jurídicas de las reservas de los tratados, y establecer un calendario para la finalización de los trabajos.

6. Su delegación apoya el enfoque adoptado por el Relator Especial respecto de las objeciones a las reservas, al definir el término “objeción” antes de analizar sus efectos jurídicos o la licitud de las objeciones, y considera satisfactoria la nueva definición propuesta. En lo que atañe a la validez de la reserva y el debate sobre el acierto del término “validez”, su delegación considera que la elección de ese término tiene que ver con la índole jurídica del sistema de reservas. El sistema establecido en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados confiere a cada Estado Parte ciertas facultades discrecionales para decidir por sí mismo sobre la compatibilidad de una reserva, a través de la aceptación o el planteamiento de una objeción. Cuando una reserva no está claramente prohibida, puede suceder que sea “válida” respecto de un Estado, pero “inválida” respecto de otro. En ese caso, las relaciones entre los Estados partes son recíprocas y bilaterales, y podría ser más adecuado utilizar los términos “admisible”/“inadmisible” (permissible/impermissible), en lugar de “válido”/“inválido”. En cambio, si la reserva está claramente prohibida por el tratado, sería razonable considerarla nula y sin efecto por su propia índole, y por consiguiente, “inválida”. Es más, algunas obligaciones dimanantes de tratados multilaterales no pueden dividirse en obligaciones recíprocas y bilaterales, ya que exigen que los Estados partes actúen de acuerdo con normas prescriptivas, tales como las relativas a los derechos humanos, el desarme y el medio ambiente. El Estado que plantea una reserva no puede actuar de conformidad con una norma prescriptiva hacia otro Estado y, actuar al mismo tiempo en

sentido opuesto hacia otro. En esos casos, los términos “válido”/“inválido” parecen más adecuados.

7. **El Sr. Deo** (India), haciendo referencia al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/59/10, cap. V) dice que, a diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales tienen estructuras, funciones y competencias muy variadas, lo que dificulta la concepción de un conjunto de normas uniforme. Las posibilidades de establecer analogías adecuadas con la atribución de responsabilidad a los Estados son limitadas; por consiguiente, en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, la CDI debe evitar elaborar normas para las organizaciones internacionales que reflejen exactamente las dirigidas a los Estados.

8. En cuanto al comentario de la CDI sobre el proyecto de artículo 5, dice que no resulta claro si la prueba de “control efectivo” permitiría abordar adecuadamente todas las situaciones en que se aplique el proyecto de artículo.

9. Con respecto a los recursos naturales compartidos (A/59/10, cap. VI), la India ha afirmado constantemente que los acuerdos y arreglos específicos en función del contexto son la mejor manera de abordar las cuestiones vinculadas con las aguas subterráneas y sistemas acuíferos transfronterizos, ya que permiten a los Estados tener en cuenta los factores pertinentes en una negociación concreta. Los resultados sobre el tema deben plasmarse en una forma que dé a los Estados suficiente flexibilidad para adaptar los acuerdos o arreglos a cada una de las circunstancias. La India apoyará la adopción de directrices que puedan utilizarse para la negociación de acuerdos bilaterales o regionales.

10. Su delegación coincide en la conveniencia de utilizar la expresión “aguas subterráneas” y “sistemas acuíferos transfronterizos”, en lugar de “aguas subterráneas confinadas”. También está de acuerdo en que no sería adecuado aplicar el principio del “uso equitativo” a los efectos de establecer un régimen sobre las aguas subterráneas; es más, incluso el principio de la “utilización razonable” podría no ser pertinente. Como ambos conceptos están plasmados en la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en la que muchos Estados miembros no son parte, podría ser difícil insistir en la utilización de tales conceptos.

11. La fragmentación del derecho internacional es una realidad de las actuales relaciones internacionales, y la labor del Grupo de Estudio ha destacado los aspectos complejos derivados de la norma de la *lex specialis* y los regímenes autónomos. A juicio de su delegación, el estudio sobre la fragmentación debería permitir ampliar la eficacia del derecho internacional, y espera con interés la labor futura del Grupo sobre los regímenes regionales y el regionalismo.

12. **El Sr. Pecsteen de Buytswerve** (Bélgica) dice que resulta claro que una reserva prohibida o excluida por un tratado, o incompatible con su objeto y fin, en otras palabras, en pugna con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no puede surtir los efectos jurídicos especificados en el artículo 21 de Convención, con independencia de que la reserva se haya aceptado o no. En general se considera que un acto lícito, no tiene efectos jurídicos si es nulo o ilícito, o no puede oponerse a terceros. El artículo 19 de la Convención parece enunciar normas que tienen relación con la validez de la reserva, y por lo tanto las reservas que son contrarias a esas normas deben calificarse de nulas y sin efecto.

13. Las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, y del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención, sobre la oportunidad y forma para la presentación de una reserva, también deben considerarse condiciones de validez. En general, una reserva debe considerarse sin efecto si está en pugna con una norma imperativa del derecho internacional general, en cumplimiento del artículo 53 de la Convención, o si hay un defecto en el consentimiento, de conformidad con los artículos 46 a 52, aplicados *mutatis mutandis*. Sin explayarse sobre un régimen exhaustivo de la nulidad de las reservas, la CDI debe mencionar el problema en sus directrices.

14. Por consiguiente, resulta claro que, si una reserva impugnada es contraria al artículo 19 de la Convención de Viena, se la debe considerar nula y sin efecto, y el autor de la reserva seguirá vinculado por el tratado en su integridad, incluidas las disposiciones con las que se relaciona la reserva nula, hasta que haya transcurrido el período de vigencia del tratado o se lo haya denunciado. La mera formulación de una reserva nula no genera responsabilidad internacional, ya que no tiene efectos jurídicos, pero el Estado que la plantea podría incurrir en responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito, si no observa las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva.

15. A juicio de su delegación, no es necesario distinguir entre los casos en que una reserva contraria al artículo 19 constituye una condición esencial de consentimiento para el Estado que la formuló, y los demás casos. Un Estado no puede esgrimir que una reserva contraria al artículo 19, formulada en el momento en que el Estado consintió en quedar obligado por el tratado, era una condición esencial del consentimiento, y por consiguiente no se considera vinculado por ese tratado. Sin embargo, si la CDI estima útil hacer esa distinción, con el fin de evitar abusos, deberá elaborar directrices muy precisas para determinar qué constituye una “condición esencial de consentimiento” y de qué manera ello se aplica a una reserva.

16. **El Sr. Onisii** (Rumania) celebra la aprobación provisional de los proyectos de artículos 4 a 7 sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales. Con respecto al proyecto de artículo 4, su delegación observa con satisfacción que en el párrafo 1 se han sustituido las palabras “uno de sus funcionarios o de otra persona a la que se haya encomendado parte de las funciones de la organización” por la palabra “agente”, tal como se define a continuación. La definición de “reglas de la organización” en el párrafo 4 se ha mejorado, en relación con la definición que aparece en la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, al añadirse “otros actos de la organización adoptados”, y al asignarse gran importancia a la práctica. Sin embargo, las definiciones estarían mejor situadas en el proyecto de artículo 2, “Términos empleados”, ya que esa expresión también aparece en otros proyectos de artículos. Su delegación apoya la inclusión de la frase y la formulación actual de los proyectos de artículos 5 a 7.

17. Con respecto al tema de los recursos naturales compartidos, el segundo informe del Relator Especial representa una base excelente para la labor futura. Con independencia de la forma final que adopte el instrumento sobre el tema, éste debe establecer claramente su aplicabilidad a los sistemas acuíferos transfronterizos y a sus usos, las actividades que tienen o podrían tener efectos en los mismos, y las medidas de protección, preservación y ordenación de tales sistemas. La cooperación entre los Estados es esencial para la utilización equitativa y razonable de los sistemas acuíferos transfronterizos, y ello debe quedar adecuadamente reflejado en el proyecto de artículos.

18. Su delegación acoge con satisfacción la importante recopilación de la práctica de los Estados que figura en el séptimo informe del Relator Especial sobre los actos unilaterales de los Estados, y al mismo tiempo está consciente de que ese informe ofrece sólo un panorama inicial, que deberá estar seguido por un análisis más minucioso de tales actos, con miras a identificar las normas pertinentes para la codificación y el desarrollo progresivo. Cabe esperar que las dificultades para identificar los métodos de trabajo adecuados sobre el tema puedan superarse una vez que se hayan finalizado los estudios emprendidos de conformidad con el calendario establecido por el Grupo de Trabajo de composición abierta, y éstos se hayan transmitido al Relator Especial. Rumania reitera la importancia que asigna a la elaboración de un conjunto de principios aplicables a los actos unilaterales, ya que éstos representan una fuente de normas jurídicas.

19. **La Sra. Ng** (Singapur) toma nota con satisfacción que la CDI haya aprobado provisionalmente, en su 56º período de sesiones, el proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados. Su delegación aprecia que las cuestiones pertinentes se hayan abordado de forma cuidadosa y concienzuda, y que se haya adoptado un enfoque pragmático de la ampliación del alcance de las reservas. Coincide con la CDI en que no se debe alentar la formulación tardía de limitaciones a la aplicación del tratado, y que puede haber motivos legítimos por los que un Estado desee modificar una reserva anterior. En el análisis definitivo, se deberá tener en cuenta la práctica imperante.

20. Tras acoger con satisfacción la intención del Relator Especial de abordar el tema de la “validez” de las reservas en un informe futuro, hace referencia a los efectos de la reserva, tal como está previsto en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, e indica que cabría distinguir entre las reservas dentro del alcance de los apartados a) y b) del artículo 19 y las contempladas en el apartado c) del mismo artículo. Singapur no discute que un Estado pueda aceptar una reserva prohibida por un tratado en el marco de los apartados a) y b). Por otra parte, no comprende por qué, en principio, el régimen descrito en los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena no podría aplicarse a las reservas contempladas en el apartado c) del artículo 19.

21. Su delegación comparte la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 20 de su noveno informe, en que destaca particularmente el “carácter contractual” de los tratados y la índole voluntaria de las obligaciones dimanantes del tratado. Considera que esa posición sienta una base fundamental para las relaciones dimanantes de tratados en la medida en que, al igual que el Relator Especial, es renuente a reconocer una norma en virtud de la cual un Estado pueda quedar obligado por las disposiciones de un tratado contra su voluntad. Además, no está seguro que el Estado que formula una objeción pueda afirmar que el tratado en su conjunto es vinculante para el Estado autor de una reserva, pese a esa reserva. En ese sentido, hace referencia a la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en relación con las reservas a la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, en lo que respecta a la condición de parte del Estado autor de una reserva. En esa opinión, la Corte esgrime que el Estado que formula una reserva que ha sido objetada por una o varias partes puede considerarse como parte en la Convención, si la reserva es compatible con el objeto y el fin de ese instrumento, pero que no ocurre lo mismo si la reserva es incompatible con la Convención.

22. Las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Belilos* y en la causa *Loizidou c. Turquía* no son de aplicación general y deben considerarse en función de las circunstancias particulares. En términos de obligaciones jurídicas, la posición defendida en la opinión consultiva contribuye a una mayor participación y universalidad en los tratados, así como a la estabilidad del régimen de los tratados internacionales. La posibilidad de que un Estado pueda quedar obligado por una disposición de un tratado podría disuadir a los Estados de participar en esos instrumentos, y crearía una gran incertidumbre en las relaciones jurídicas entre los Estados, particularmente en los casos en que el Parlamento da su aprobación para ratificar el tratado, a condición de que se formule una reserva en particular. Si la reserva ha sido objetada por un Estado, por no reunir los criterios de compatibilidad con el objeto y el fin del tratado, sería preferible que el Estado autor de la reserva reconsiderara la objeción de buena fe, y decidiera ulteriormente sobre las medidas que adoptará.

23. **El Sr. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice, con respecto a las reservas a los tratados, que su delegación apoya las fórmulas utilizadas actualmente en los proyectos de directrices 2.3.5 (“Ampliación del alcance

de una reserva”), 2.4.9 (“Modificación de una declaración interpretativa”) y 2.5.13 (“Retiro de una declaración interpretativa condicional”). Por su parte, el proyecto de directriz 2.6.2 (“Objeción a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva”), cuyo texto también es aceptable, podría incluirse en la definición contenida en el proyecto de directriz 2.6.1 (“Definición de las objeciones a las reservas”). En cuanto al proyecto de directriz 2.4.10 (“Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional”), el aspecto de la limitación no le plantea dificultades, ya que obviamente el alcance de esa declaración podría modificarse sólo después que se haya llegado a un acuerdo sobre la índole vinculante del tratado. No ocurre lo mismo cuando se trata de la ampliación de una declaración interpretativa. No resulta claro qué efectos tendría en un tratado si las demás partes no aceptan toda la ampliación propuesta. Además, una declaración puede contener a la vez elementos de ampliación y de limitación. La ampliación del alcance de esa declaración podría, por ende, perjudicar la estabilidad de las relaciones jurídicas en el marco del tratado. Es más, la formulación según la cual las normas sobre ampliación o limitación de una declaración interpretativa condicional están explicadas con referencia al proyecto de directriz 2.3.5, que a su vez remite al lector al proyecto de directriz 2.3.1 (“Formulación tardía de una reserva”), no es totalmente satisfactoria. La definición de una objeción a una reserva debe estar estructurada, junto con el comentario, de manera tal que pueda hacerse una distinción clara entre las objeciones jurídicas, por una parte, y las declaraciones políticas que ponen de manifiesto una posición negativa respecto de una reserva, pero no tienen repercusiones jurídicas, por la otra. Incluso, la definición de una objeción a una reserva no puede basarse exclusivamente en las consecuencias de una objeción, tal como se desprenden de la Convención de Viena de 1969.

24. En relación con los actos unilaterales de los Estados, la heterogeneidad de los actos recopilados en el informe del Relator Especial (A/CN.4/542 y Corr.1 a 3) explica en gran medida por qué la Comisión no ha hecho más adelantos en su labor. Su delegación apoya la propuesta de que la CDI prepare un estudio temático detallado en que se analice una gama específica de actos unilaterales. Con todo, la calificación sería sumamente compleja, o incluso imposible. El principal problema será preparar una definición de actos unilaterales que permita, en todos los casos, distinguir un acto unilateral jurídico de otro puramente político, sin

consecuencias jurídicas. Parece poco prudente basar una definición exclusivamente en las intenciones del Estado, ya que ello es sumamente subjetivo. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nuclear Tests* no debería adoptarse sistemáticamente como base para la labor de la CDI. Ello depende en gran parte del objeto del acto unilateral, por ejemplo. Si ese objeto puede definirse claramente, y es de índole exclusivamente jurídica, por ejemplo, la renuncia unilateral y explícita de un derecho por parte del Estado titular de ese derecho, el acto de que se trata podría considerarse jurídico.

25. Con respecto a los criterios para determinar la validez de los actos unilaterales, cabe preguntar si esos actos podrían, como en el caso de los tratados internacionales, sustraerse a las normas residuales del derecho internacional. En cuanto a las condiciones necesarias para la modificación o cancelación de una obligación unilateral contraída por un Estado, no es seguro que pueda justificarse una analogía directa con los tratados (en relación, por ejemplo, con el “nivel mínimo” para aplicar una norma cuando se esgrime un cambio fundamental de las circunstancias, como motivo para dar por terminada una obligación).

26. La fragmentación del derecho internacional es un tema importante que la CDI acertadamente está considerando, aún cuando la “amenaza” de dicha fragmentación es sobre todo teórica. Su delegación coincide con una serie de las conclusiones del Grupo de Estudio, por ejemplo, la relativa a la importancia del derecho internacional como telón de fondo de los regímenes especiales. El hecho de que en algunos casos la *lex specialis* prevalezca sobre la *lex generalis* no significa que un régimen especial pueda considerarse aparte del derecho internacional general. En efecto, toda la cuestión de las normas especiales en el marco del derecho internacional reside en el cambio o la modificación del funcionamiento de las normas generales dentro de una relación jurídica específica, y en respuesta a requisitos reglamentarios específicos. Por otra parte, la derogación de una norma especial no conlleva sistemáticamente un vacío en el régimen jurídico, puesto que automáticamente entra en aplicación la norma general correspondiente. En ese sentido, insiste en que ninguno de los regímenes de los tratados en vigor, incluidos los tratados internacionales de derechos humanos y las normas de la Organización Mundial del Comercio, pueden calificarse de autónomos en el sentido de que excluyan la aplicación del derecho internacional general. Lo mismo

se aplica a la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos *Belilos* y *Loizidou*. En los órganos establecidos por tratados de derechos humanos no hay tampoco ningún elemento que indique que puedan considerarse autónomos.

27. Su delegación comparte la opinión del Grupo de Estudio de que la jerarquía de las normas en el derecho internacional, en su conjunto, no da como resultado su fragmentación, sino que, por el contrario, contribuye a su fuerza y unidad. Es obvio que no hay una jerarquía oficial, como en el caso de las legislaciones nacionales, pero existen indudablemente principios y normas imperativos reconocidos por todos, que constituyen la estructura básica del derecho internacional y están dotados de una autoridad y un valor jurídico particular. Junto con esos principios y normas del *jus cogens*, existen principios “sectoriales” de derecho internacional, cuyo alcance se restringe esencialmente a ámbitos específicos de la reglamentación. En lo que respecta a la interpretación apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, coincide en que éste se refiere tanto a las normas dimanantes de tratados como a las normas generales.

28. **La Sra. Huh Jung-ae** (República de Corea) dice que, con respecto a los actos unilaterales de los Estados, antes de que los Estados puedan presentar comentarios sobre sus prácticas en ese sentido, necesitan que la CDI les oriente mejor sobre el alcance y la definición de tales actos. En la actualidad no resulta claro si las declaraciones, los comportamientos o la legislación nacional de un Estado constituyen actos unilaterales, si esos actos deben presentarse en forma escrita o pueden ser verbales, y si deben comunicarse oficialmente o no. Tampoco se conoce cuál es la condición normativa del concepto en el derecho internacional. No se sabe con certeza si los actos unilaterales son una nueva fuente de derecho internacional, más allá del alcance del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o si contribuyen a la formación de las normas de derecho internacional existentes, como los tratados y el derecho consuetudinario, como lo demostrarían los efectos de la Proclamación Truman sobre la Plataforma Continental, o las reivindicaciones de Noruega de líneas de base rectas, en la evolución del derecho del mar. Hay también otras cuestiones, por ejemplo, determinar si los actos unilaterales conllevan obligaciones sólo en relación con el destinatario, si crean en los hechos una norma, o si son análogos al derecho de los tratados. En la actualidad, el

derecho internacional no ofrece respuestas definitivas. Al mismo tiempo que son sumamente complejos, los actos unilaterales de los Estados revisten también importancia para las relaciones internacionales.

29. La jurisprudencia, como quedó demostrado en las causas *Eastern Greenland* y *Nuclear Tests*, muestra la importancia de las consecuencias jurídicas de los actos unilaterales y la relación entre el autor y el destinatario. Su delegación respalda el enfoque del Relator Especial, de llevar a cabo un estudio detenido de la práctica de los Estados y la jurisprudencia, a fin de establecer las normas generales que puedan aplicarse.

30. Con respecto a las reservas a los tratados, su delegación observa que el apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 tiene por objeto prevenir que los Estados formulen reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado. La Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a las reservas a la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, dio una orientación clara en ese sentido, al declarar que las otras partes en un tratado tienen derecho a decidir sobre la cuestión de la incompatibilidad. Si objetan una reserva, pueden considerar que el Estado que formula dicha reserva no es parte en la Convención. En cambio, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 24, ha reivindicado para sí el derecho a decidir si una reserva es incompatible con el objeto y el fin del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a negarse a aceptar la reserva. Con todo, ese enfoque no ha suscitado un acuerdo general entre los Estados partes en el Pacto, ya que difiere de las normas establecidas por la Corte Internacional de Justicia y la Convención de Viena. A juicio de su delegación, la CDI debe basar su labor en la jurisprudencia de la Corte, al mismo tiempo que la práctica de los Estados debe fundarse en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena.

31. Con respecto a la cuestión de la terminología para calificar las reservas formuladas en infracción del artículo 19 de la Convención de Viena, estima una vez más que la formulación debería reflejar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Como las demás partes en un tratado tienen derecho a juzgar si una reserva es o no conforme con el objeto y el fin del tratado en cuestión, la palabra inglesa “admissibility” (admisibilidad) reflejaría correctamente la situación de supervisión o vigilancia entre Estados igualmente soberanos, mientras que la palabra inglesa “permissibility” (traducida también por “admisibilidad” en español)

implica que sea un órgano superior a los Estados quien decida sobre la incompatibilidad. En el ínterin, la palabra “validez” podría llevar a prejuzgar de las consecuencias jurídicas de una reserva que supuestamente viola las disposiciones del artículo 19 de la Convención de Viena, aunque de hecho la reserva surta efectos, mientras otros Estados no planteen una objeción.

32. Por último, en cuanto al tema de la fragmentación del derecho internacional, su delegación confía en que, aunque la labor del Grupo de Estudio hasta la fecha haya sido sumamente teórica, los resultados sean de utilidad práctica para los Estados.

33. **El Sr. Peh** (Malasia) reitera el apoyo de su delegación a los esfuerzos de la CDI para promover la certidumbre jurídica, al elaborar directrices claras que permitan determinar cuándo los actos unilaterales de los Estados crean obligaciones jurídicas.

34. Tras tomar nota de la opinión general de la CDI, de que el séptimo informe del Relator Especial no contiene un análisis pormenorizado de los ejemplos de la práctica de los Estados en relación con los actos unilaterales que se han citado, dice que el informe tampoco aborda las cuestiones que se plantean en la recomendación 6 del conjunto de recomendaciones del Grupo de Trabajo.

35. Con referencia a la solicitud de la CDI, de recibir observaciones relativas a los elementos esbozados en el párrafo 31 de su informe sobre diversos aspectos relacionados de la práctica de los Estados, pide que la Comisión aclare más y se explaye acerca de las observaciones que recaba a los Estados.

36. Malasia comparte las opiniones de la CDI sobre los criterios para la clasificación de los actos y las declaraciones. Coincide en que un acto puede pertenecer a más de una de las tres categorías generalmente establecidas que propone el Relator Especial, y por consiguiente esa división de los actos en categorías puede no ser lo más apropiado en la etapa actual.

37. Su delegación también estima pertinente que los Estados sepan cuándo una expresión unilateral de su voluntad o sus intenciones ha de ser considerada como un compromiso jurídicamente vinculante, y no una mera declaración política. La determinación del propósito de un acto unilateral en particular, es por consiguiente, fundamental para identificar la índole de ese acto y establecer si de hecho es jurídico o político. Al determinar la índole de un acto unilateral también

pueden considerarse otros factores como el contexto, las circunstancias, el contenido y la forma.

38. Acerca de la cuestión de la revocabilidad, Malasia apoya la propuesta que figura en el párrafo 228 del informe de la CDI, de que se proceda a un examen más detallado de la revocabilidad de los actos unilaterales, pues ello ayudaría a los Estados a comprender mejor la cuestión.

39. Malasia reconoce la complejidad y dificultad que conlleva determinar las normas y principios generales que pueden aplicarse a los actos unilaterales de los Estados. Sin embargo, antes de llevar a cabo un análisis exhaustivo de la práctica de los Estados, convendría en su caso aplazar la formulación de normas jurídicas.

40. En cuanto al tema de las reservas a los tratados y el efecto de las reservas contempladas por las disposiciones del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las reservas contrarias a las disposiciones de un tratado a que hacen referencia, o las reservas contrarias al objeto y el fin de un tratado, Malasia estima que esas reservas no tienen efecto, es decir, son nulas y sin valor. Tal reserva, por consiguiente, no produciría el resultado que busca el Estado autor, y el tratado en su conjunto seguirá rigiendo para ese Estado. Además, la relación creada por el tratado entre el Estado que formula la reserva y los demás Estados partes, no quedará afectada en manera alguna, y el primer Estado no podrá invocar la reserva en sus relaciones con los demás Estados partes. En ese sentido, apoya la posición de que debe alentarse a los Estados partes a que formulen objeciones a las reservas “inadmisibles”, a fin de indicar al Estado autor de la reserva sus posiciones acerca de la condición jurídica de esa reserva. Con todo, en lugar de imponer a los Estados la obligación de hacer conocer sus objeciones, la Sexta Comisión debe introducir alguna fórmula a los efectos de que, aunque no se hayan hecho objeciones, las reservas inadmisibles no tengan vigencia o efectos.

41. Su delegación apoya la formulación actual del proyecto de directriz 2.1.8 [2.1.7] (“Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]”), y considera que la propuesta contenida en ese proyecto es un paso más para abordar la cuestión de las reservas “inadmisibles”. Sin embargo, estima necesario recabar observaciones de los Estados Miembros, en particular, si es pertinente que el depositario asuma la función de analizar y enunciar conclusiones sobre reservas concretas, como base para que los Estados tomen medidas.

42. **El Sr. Gumbley** (Australia) dice que la definición de un acto unilateral que conlleve una obligación jurídica necesita un estudio detenido. Para establecer si un acto unilateral crea obligaciones en virtud del derecho internacional, es indispensable considerar los actos unilaterales *stricto sensu*, y examinar con objetividad si los Estados tenían la intención de crear ese tipo de obligación. A los efectos de determinar qué obligaciones jurídicas derivan de los actos unilaterales, se los deberá diferenciar de los emprendidos en el marco de las convenciones en vigor o del derecho consuetudinario o institucional. Sería aconsejable formular directrices sobre las consecuencias jurídicas de los actos unilaterales. Como esos actos no constituyen un régimen jurídico, no se prestan a una codificación jurídica.

43. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, su Gobierno celebra que en la nueva definición de objeción que figura en el proyecto de directriz 2.6.1 se haya introducido el concepto de la “intención” del Estado, porque ese elemento es fundamental para determinar si la reacción de un Estado ante una reserva constituye objeción, y la incorporación de esa noción es coherente con los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

44. Es necesario preservar el régimen de objeciones basado en los tratados y el carácter voluntario. Cuando se permite formular reservas en virtud de un tratado, y un Estado ha planteado voluntariamente una reserva, los Estados que la objetan no pueden considerar que el tratado es vinculante íntegramente para el Estado autor de la reserva.

45. El proyecto de directriz 2.1.8 plantea cierta preocupación, ya que el depositario no puede juzgar o expresar una opinión sobre la inadmisibilidad de una reserva, sino que debe permanecer neutral e imparcial en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969. Así pues, su función debe limitarse a transmitir las reservas a los Estados partes en un tratado.

46. **El Sr. Ascencio** (México) dice que la labor de la CDI sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/59/10, cap. VII) ayudaría considerablemente a los Estados a alcanzar las metas de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992. El régimen jurídico derivado del proyecto de principios sobre la asignación

de la pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas debe tener un alcance general y residual, y permitir a los Estados suficiente grado de flexibilidad en su aplicación.

47. Si bien la cuestión del patrimonio común de la humanidad es compleja y necesita un trato por separado, el daño a dichos bienes debe considerarse en una etapa posterior, a fin de obtener un panorama exhaustivo del tema, que tenga en cuenta la unidad ecológica del planeta y las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

48. El instrumento debe adoptar la forma de un proyecto de artículos, a fin de que la asignación de la pérdida reciba el mismo trato que la prevención del daño transfronterizo, ya que los dos regímenes están íntimamente vinculados entre sí. Sin embargo, para poder hacerlo, el proyecto de principios se deberá formular en términos más prácticos y detallados. Su delegación coincide con la noción fundamental de que las víctimas inocentes no deben sufrir las pérdidas derivadas del daño transfronterizo, y les corresponde una pronta y adecuada indemnización. La responsabilidad principal debe asignarse al explotador, sin la obligación de probar la culpa. Incumbe al explotador la responsabilidad objetiva, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre responsabilidad civil. Con todo, se deben prever mecanismos de financiación suplementarios para garantizar que puedan pagarse indemnizaciones adicionales con cargo a fondos de compensación y algunos casos, del propio Estado. Se celebra la decisión de la CDI de incluir el concepto propiamente dicho de los daños al medio ambiente; por consiguiente, en los futuros comentarios se deberán estudiar métodos para evaluar el daño ambiental, lo que incluye el menoscabo de su valor de no uso.

49. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) dice que su declaración ha de abarcar los capítulos IV, V, VII, VIII, X y XII del informe. El proyecto de artículo sobre protección diplomática ha contribuido considerablemente a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. El apartado a) del proyecto de artículo 16, relativo al agotamiento de los recursos internos es flexible y claro. Si bien la norma básica estipulada en el artículo 9 es aceptable, se necesitan más aclaraciones para determinar el Estado de nacionalidad de una sociedad, ya que la sede de su administración a veces puede estar situada en jurisdicciones diferentes. Si bien el artículo 5 estipula las condiciones precisas para la protección de las personas naturales y jurídicas, lo

mismo no puede decirse de la protección de los accionistas; una referencia a su nacionalidad en el momento del daño, o una referencia cruzada a los artículos sobre las personas naturales, podría prevenir la venta de las acciones o un cambio de nacionalidad por motivos de conveniencia. El artículo 14 debe leerse conjuntamente con las excepciones enunciadas en el artículo 16. En lo que respecta al artículo 19, queda aún por determinar si el Estado de nacionalidad del buque podría invocar la protección diplomática de la tripulación, especialmente cuando el buque tiene una nacionalidad de conveniencia. Además, el texto no aclara si tiene primacía la nacionalidad de la tripulación o la nacionalidad del buque.

50. El enfoque general adoptado por la CDI, al proponer los cuarto proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, es digno de elogio. Los temas que el Relator tiene el propósito de abordar en su tercer informe justifican un examen, como la responsabilidad de los Estados Miembros de una organización internacional por los actos de esa organización, a raíz de su calidad de miembro, o de una conducta normal asociada con esa calidad de miembro. El tema puede estar regido por normas generales del derecho internacional, y como ya existe un volumen de legislación y prácticas en vigor sobre el tema, se podría emprender la tarea de codificación.

51. Como su país comparte algunos de sus recursos naturales con sus vecinos, celebra particularmente el marco general que ofrece el Relator Especial al respecto. Los principios de la Convención de 1997 sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación sientan una base sólida para el régimen aplicable a las aguas subterráneas.

52. En cuanto al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, expresa su acuerdo con los conceptos generales de los ocho proyectos de principios sobre la asignación de la pérdida, especialmente el concepto de que la responsabilidad principal incumbe al explotador, y que el Estado puede adoptar medidas para obtener una indemnización suficiente. Su delegación también se pronuncia en favor del principio de una pronta y adecuada indemnización para las víctimas, y la inclusión del daño al medio ambiente en los principios.

53. Su Gobierno apoya el establecimiento de un grupo de trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados, pero no está seguro de que los actos unilaterales de índole política se puedan diferenciar de los que tienen índole jurídica. Estima además que el subtema “principios del Estado de derecho en el sistema jurídico internacional” debería incluirse en el tema de la fragmentación del derecho internacional, puesto que dicha fragmentación puede tener importantes repercusiones en el Estado de derecho. Sería muy útil que la comunidad internacional pudiera disponer de una guía para las futuras actividades legislativas, en forma de un conjunto de principios.

54. Acepta con beneplácito la decisión de la CDI de abarcar los temas de la obligación de extraditar o juzgar la expulsión de los extranjeros y los efectos de los conflictos armados en los tratados. Análogamente, sería aconsejable que la Comisión considerara un código tipo de conducta profesional para abogados y asesores ante la Corte Internacional de Justicia, no sólo porque el tema reúne los criterios para su inclusión, sino también porque algunos incidentes recientes han indicado que es imperioso asegurar la calidad de la representación ante la Corte. La situación actual en ese sentido perjudica los intereses de los Estados interesados y puede afectar las relaciones internacionales.

55. **El Sr. Khan** (Pakistán), en relación con el tema de las reservas a los tratados, dice que las Convenciones de Viena de 1969, 1976 y 1986 relativas al derecho de los tratados han sido muy útiles para la comunidad internacional y están aceptadas y son observadas prácticamente con carácter universal; el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, en particular, ha demostrado su flexibilidad y plantea muy pocos problemas. El régimen en vigor establece un equilibrio entre las limitaciones a la capacidad del Estado para formular una reserva incompatible con el objeto y el fin de un tratado, y la meta de la ratificación universal.

56. Todos los tratados conllevan obligaciones contractuales, y su delegación no estima viable hacer una distinción entre los tratados de derechos humanos y otros tratados. Si los Estados no pueden formular reservas a los tratados de derechos humanos, ello podría constituir un obstáculo a la meta de la ratificación universal. Su delegación tampoco es favorable al establecimiento de un órgano de supervisión para examinar la validez de la reserva de un Estado a un tratado, que también podría afectar la meta de la universalidad; se debería dejar al Estado interesado

determinar si la reserva es o no compatible con el objeto y el fin del tratado.

57. Si bien su delegación estima que el régimen en vigor en relación con el derecho de los tratados no debe modificarse, ello no significa que se oponga a los esfuerzos para examinar y aclarar disposiciones y conceptos específicos. Con todo, el resultado final de esos exámenes debe formularse únicamente en forma de directrices.

58. **El Sr. Melescanu** (Presidente la Comisión de Derecho Internacional) expresó su agradecimiento a la Comisión por las opiniones expresadas. Los miembros de la Comisión han aportado una orientación de política valiosa a la labor de la CDI, e insiste en la importancia de que las delegaciones comuniquen por escrito sus posiciones respecto a los proyectos de artículos sobre protección diplomática y sobre asignación de la pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, aprobados por la CDI en primera lectura. Esas declaraciones serán muy útiles para la CDI durante su examen de esos artículos en segunda lectura y, obviamente, se harán llegar al Relator Especial y se tendrán plenamente en cuenta. Expresa asimismo su agradecimiento por el diálogo franco y abierto con la Comisión durante las consultas oficiosas con los asesores jurídicos presentes.

Tema 139 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos
(*continuación*) (A/C.6/59/L.22)

Proyecto de resolución A/C.6/59/L.22

59. **La Sra. Ramoutar** (Trinidad y Tabago) presenta el proyecto de artículo en nombre de la Mesa. Observa que en el párrafo 3 se pide al Secretario General que prepare una compilación inicial de las decisiones de las cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos sobre la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos contenidos en el anexo a la resolución 56/83 de la Asamblea General, y que invite a los gobiernos a presentar información sobre su práctica a ese respecto; con todo, no se tiene la intención de que el Secretario General trate de interpretar los artículos ni adopte decisión alguna en relación con los mismos. Recomienda que el proyecto de resolución se apruebe sin votación.

Tema 142 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) (A/C.6/59/L.16)

Proyecto de resolución A/C.6/59/L.16

60. **El Presidente** dice que la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes se pondrá a la firma en la Sede el 17 de enero de 2005, por un período de dos años, hasta el 17 de enero de 2007; esas fechas se añadirán en el artículo 28 y en la cláusula final de la Convención.

61. Se aprueba el proyecto de resolución A/C.6/59/L.16.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.